**BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.**
**Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria**

**Resolución No. 518**
(13 de octubre de 2026)

**Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria**

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. (en adelante, la "Bolsa"), en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa (en adelante, el "Reglamento"), decide la investigación disciplinaria adelantada contra Renta y Campo Corredores Reyca S.A., previas las siguientes consideraciones.

## 1. Antecedentes

1.1. El 30 de junio de 2026, la Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa radicó ante la Secretaría de la Cámara Disciplinaria un pliego de cargos con un (1) cargo contra la sociedad comisionista Renta y Campo Corredores Reyca S.A. (en adelante, "Reyca" o la "Investigada").

1.2. De conformidad con el artículo 2.5.2.2.1 del Reglamento y con la metodología prevista en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría conformó la Sala de Decisión que conoció del caso, la cual estuvo integrada por los doctores Isabella Bernal Mazuera, Luis Fernando López Roca y Rodrigo Andrés Espinosa Palacios.

1.3. El 1 de julio de 2026, la Secretaría de la Cámara notificó el pliego de cargos a la Investigada y le corrió traslado por el término de quince (15) días hábiles para que presentara los pronunciamientos que estimara pertinentes.

1.4. El 21 de julio de 2026, la Investigada solicitó una prórroga del término para pronunciarse sobre el pliego de cargos. La solicitud fue concedida ese mismo día, prorrogando el término hasta el 10 de agosto de la misma anualidad.

1.5. El 4 de agosto de 2026, la Investigada solicitó la celebración de un Acuerdo de Terminación Anticipada, solicitud que fue trasladada al Área de Seguimiento el 5 de agosto.

1.6. El 10 de septiembre de 2026, el Área de Seguimiento informó a la Secretaría que no consideraba procedente adelantar la negociación para la imposición de una sanción, teniendo en cuenta la expedición del Decreto 1013 de 2026, mediante el cual se adicionó el artículo 2.11.1.2.6. al Decreto 2555 de 2010 y estableció una nueva composición de las partidas computables para acreditar el monto del capital mínimo previsto para las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, modificación normativa con efectos sobre la conducta objeto del pliego que debían ser valorados a la luz del principio de favorabilidad, por lo que solicitó continuar el trámite del proceso disciplinario previsto en el Reglamento.

1.7. En consecuencia, el 11 de septiembre de 2026, la Secretaría reanudó los términos para presentar descargos, los cuales fueron radicados por la Investigada oportunamente, esto es el 16 de septiembre de 2026.

1.8. En sesión 793, celebrada el 13 de octubre de 2026, la Sala de Decisión designó como presidente a la doctora Isabella Bernal Mazuera, avocó el conocimiento del único cargo formulado,

denominado *"Incumplimiento del deber de acreditar y mantener el capital mínimo de la Sociedad Comisionista durante los meses de enero a abril de 2024"*, examinó los argumentos presentados en el escrito de descargos, efectuó la valoración correspondiente y aprobó por unanimidad este fallo.

## 2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, y las personas vinculadas a éstas, *"…en relación con las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los mismos…",* situación que se evidencia en el presente caso.

En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación, advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la decisión.

## 3. Síntesis del pliego de cargos

El pliego de cargos presentado por la Jefe del Área de Seguimiento describe los hechos objeto de investigación, e incluye una evaluación de las explicaciones presentadas, de las pruebas recaudadas y los demás elementos exigidos por el Reglamento, detallando la conducta endilgada a la Investigada, como se relaciona a continuación.

### 3.1. Primer y único cargo: Hechos relacionados con el deber de acreditar y mantener el capital mínimo requerido durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2024.

De conformidad con lo señalado en el pliego de cargos, señala el Área de Seguimiento que, la comisión de Visita solicitó a la investigada la información necesaria para verificar el cumplimiento del capital mínimo exigido durante el año 2024.

En ese orden de ideas, en la información suministrada por la sociedad comisionista, la comisión de visita concluyó que para determinar el capital mínimo correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2024 era necesario establecer las cuentas de los estados financieros que debían hacer parte de dicho cálculo, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1599 de 2002:

*"(…) Al respecto, se presenta el siguiente análisis de las cuentas:*
*• Pérdidas acumuladas: Se contabilizará la cuenta No. 392000.*
*• Capital o aportes pagados: Se contabilizará la cuenta No. 310500.*
*• Reserva legal: Se contabilizará la cuenta No. 320500.*
*• Prima de colocación de acciones: Se contabilizará la cuenta No. 380500.*
*• Revalorización del patrimonio: Solo se contabilizará si la cuenta no corresponde a las diferencias netas positivas que se generen en la aplicación por primera vez de las NIIF bajo el No. de cuenta 381555.*

*• Utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable: Se contabilizarán solo en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades que, en la última distribución, hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal.*

*Respecto de las 'Utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable, vale la pena mencionar que XX distribuyó el 100% de las utilidades del ejercicio del 2022, tal y como consta en el acta No. 73, correspondiente a la reunión del 17 de marzo de 2023 de la Asamblea General de Accionistas. En esa medida, entre los meses de enero y marzo (sic) del 2024, XX no debe contabilizar en el cálculo del capital mínimo las utilidades correspondientes al ejercicio contable del 2023, pues el porcentaje equivalente corresponde al 0%, de acuerdo con la última decisión de distribución de utilidades."*

Así las cosas, el pliego presenta el cálculo del capital mínimo para la investigada desde enero (…) de 2024, con cifras expresadas en millones de pesos colombianos así:

• Información financiera enero:

| Enero | | |
|---|---|---|
| **Nombre de cuenta** | **Número de cuenta** | **Monto** |
| **(- pérdidas acumuladas)** | 392000 | 0 |
| **Capital o aportes pagados** | 310500 | 1084.81 |
| **Reserva legal** | 320500 | 574.09 |
| **Prima de colocación de acciones** | 380500 | 0 |

| Enero | | |
|---|---|---|
| **Revalorización del patrimonio** | | 0 |
| **Utilidades no distribuidas** | 390500 | 1027.73 X 0% |
| **Déficit o superávit Capital Mínimo** | | -31.1 |

• Información financiera febrero:

| Febrero | | |
|---|---|---|
| **Nombre de cuenta** | **Número de cuenta** | **Monto** |
| **Capital o aportes pagados** | **310500** | 1084.81 |
| **Reserva legal** | **320500** | 574.09 |
| **Prima de colocación de acciones** | **380500** | 0 |
| **Revalorización del patrimonio** | | 0 |
| **Utilidades no distribuidas** | **390500** | 1027.73 X 0% |
| **(- pérdidas acumuladas)** | **392000** | 0 |
| **Déficit o superávit Capital Mínimo** | | -31.1 |

• Información financiera marzo:

| Marzo | | |
|---|---|---|
| **Nombre de cuenta** | **Número de cuenta** | **Monto** |
| **(- pérdidas acumuladas)** | **392000** | 0 |
| **Capital o aportes pagados** | **310500** | 1084.81 |
| **Reserva legal** | **320500** | 574.09 |
| **Prima de colocación de acciones** | **380500** | 0 |
| **Revalorización del patrimonio** | | 0 |
| **Utilidades no distribuidas** | **390500** | 1027.73 X 0% |
| **Déficit o superávit Capital Mínimo** | | -31.1 |

• Información financiera abril:

| Abril | | |
|---|---|---|
| **Nombre de cuenta** | **Número de cuenta** | **Monto** |
| **(- pérdidas acumuladas)** | 392000 | 0 |
| **Capital o aportes pagados** | 310500 | 1084.81 |
| **Reserva legal** | 320500 | 574.09 |
| **Prima de colocación de acciones** | 380500 | 0 |

| Abril | | |
|---|---|---|
| **Revalorización del patrimonio** | | 0 |
| **Utilidades no distribuidas** | 390500 | 0 |
| **Déficit o superávit Capital Mínimo** | | **-31.1** |

Lo mencionado, por cuanto, el capital computable determinado durante cada uno de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2024 ascendió a $1.658,9 millones, sin que hubiera lugar a deducción por pérdidas acumuladas, dado que no registraba pérdidas de esta naturaleza. En consecuencia, al comparar dicho valor con el capital mínimo exigible para el año 2024, equivalente a $1.690 millones, se evidencia un déficit de capital mínimo de $31,1 millones durante cada uno de los meses objeto de análisis.

Ahora, respecto de la cuenta 390500 –Ganancias acumuladas de ejercicios anteriores –, durante cada uno de esos períodos mantuvo un saldo de $1.027,73 millones, según se observa a continuación:

✓ Extracto de los estados financieros con corte al 31 de enero de 2024

RENTA Y CAMPO CORREDORES S.A.

| Reporte | 31 de Enero del 2024 (Millones de pesos) | Cuenta | Valor |
|---|---|---|---|
| INFORMES FINANCIEROS Y ANEXOS | GANANCIAS ACUMULADAS EJERCICIOS ANTERIORES | 390500 | 1,027.73 |

✓ Extracto de los estados financieros con corte al 29 de febrero de 2024

RENTA Y CAMPO CORREDORES S.A.

| Reporte | 29 de Febrero del 2024 (Millones de pesos) | Cuenta | Valor |
|---|---|---|---|
| INFORMES FINANCIEROS Y ANEXOS | GANANCIAS ACUMULADAS EJERCICIOS ANTERIORES | 390500 | 1,027.73 |

✓ Extracto de los estados financieros con corte al 31 de marzo de 2024

RENTA Y CAMPO CORREDORES S.A.

| Reporte | 31 de Marzo del 2024 (Millones de pesos) | Cuenta | Valor |
|---|---|---|---|
| INFORMES FINANCIEROS Y ANEXOS | GANANCIAS ACUMULADAS EJERCICIOS ANTERIORES | 390500 | 1,027.73 |

✓ Extracto de los estados financieros con corte al 30 de abril de 2024

RENTA Y CAMPO CORREDORES S.A.

| Reporte | 30 de Abril del 2024 (Millones de pesos) | Cuenta | Valor |
|---|---|---|---|
| INFORMES FINANCIEROS Y ANEXOS | GANANCIAS ACUMULADAS EJERCICIOS ANTERIORES | 390500 | 1,027.73 |

No obstante, también resalta que, el saldo registrado en dicha cuenta no era computable para efectos de la determinación del capital mínimo exigible, por las razones que a continuación se exponen:

*"De acuerdo con el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 1599 de 2002, únicamente son computables las "utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades que, en la última distribución, hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, siempre que la entidad no registre pérdidas acumuladas". En este sentido, el legislador no autorizó que la totalidad de las utilidades correspondientes al último ejercicio contable hicieran parte automáticamente del capital mínimo.*

*Por el contrario, únicamente permitió computar la proporción equivalente al porcentaje de utilidades que, en la última decisión de distribución, haya sido efectivamente capitalizada o destinada a incrementar la reserva legal. De esta manera, cuando la totalidad de las utilidades ha sido distribuida y ninguna parte de ellas fue destinada a la capitalización de la Sociedad ni al incremento de la reserva legal, el porcentaje de utilidades computable para efectos de la determinación del capital mínimo exigible es del cero por ciento (0%).*

*En el presente caso, conforme consta en el Acta No. 73 de la sesión de la Asamblea General de Accionistas celebrada el 17 de marzo de 2023, XX distribuyó el cien por ciento (100%) de las utilidades correspondientes*

*al ejercicio contable de 2022, sin destinar porcentaje alguno a su capitalización ni al incremento de la reserva legal. En consecuencia, las utilidades registradas en la cuenta 390500 no satisfacen los requisitos previstos en el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 1599 de 2002 y, por lo tanto, no pueden computarse para efectos de determinar el capital mínimo que la Sociedad Comisionista debía acreditar durante los meses de enero a abril de 2024.*

*Así las cosas, XX presentó un déficit de capital mínimo de treinta y un millones cien mil pesos ($31.100.000) durante cada uno de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2024, valor que corresponde a la diferencia entre el capital mínimo exigido para dicho período ($1.690.000.000) y el capital computable acreditado por la Sociedad Comisionista ($1.658.900.000).”*

En consecuencia, para el Área de Seguimiento, se encuentra demostrado que la investigada no acreditó ni mantuvo el capital mínimo exigido durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2024, por lo que considera procedente elevar cargos por la violación de las normas que a continuación se transcriben.

**3.2. Normas infringidas.**

- Artículo 2.11.1.8.1, numeral 20, del Decreto 2555 de 2010, que se integra con los artículos 3º del Decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1599 de 2002, y 1.6.4.4 de la Circular Única de Bolsa (C.U.B.): ***"Obligaciones generales de los miembros.*** *Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (…) 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.”*

- Artículo 3º del Decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1599 de 2002: ***“Requerimientos de capital.*** *Para constituirse y permanecer en funcionamiento, las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales y los organismos de compensación y liquidación de las operaciones realizadas a través de las mismas, o quienes hagan sus veces, deberán acreditar un capital pagado equivalente a veinte mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (20.000 smlmv) y seis mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (6.000 smlmv), respectivamente. Para realizar operaciones a través de las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales,* ***los miembros de éstas deberán acreditar y mantener un monto mínimo de capital,*** *o de aportes sociales mínimos cuando se trate de cooperativas,* ***equivalente a mil trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.300 smlmv).***

  *El monto mínimo de capital o de aportes sociales mínimos señalados en el inciso anterior, estará conformado por la suma de las siguientes cuentas, una vez deducidas las pérdidas acumuladas:*
  1. *Capital o aportes pagados.*
  2. *Reserva legal.*
  3. *Prima de colocación de acciones.*
  4. *Revalorización del patrimonio.*
  5. *Utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades que, en la última distribución, hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, siempre que la entidad no registre pérdidas acumuladas.*

*Los mismos montos de capital deberán poseer y mantener las entidades mencionadas en los incisos anteriores, cuando se trate de negociar, liquidar y compensar contratos de futuros, opciones y otros instrumentos derivados, sobre activos subyacentes agropecuarios, pesqueros o agroindustriales. (Resaltado fuera de texto original)"*

- Artículo 1.6.4.4 de la C.U.B. ***"Deber de mantener el capital mínimo.*** *De conformidad con lo previsto en el Decreto 573 de 2002, modificado por el Decreto 1599 de 2002 y el artículo 1.6.1.2 del Reglamento, para realizar operaciones a través de la Bolsa,* ***las sociedades comisionistas miembro deberán acreditar y mantener un capital mínimo equivalente a 1.300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

  *"De acuerdo con el artículo 3º de dicho Decreto, 'el monto mínimo de capital o de aportes sociales mínimos señalados en el inciso anterior, estará conformado por la suma de las siguientes cuentas, una vez deducidas las pérdidas acumuladas:*
  *1. Capital o aportes pagados.*
  *2. Reserva legal.*
  *3. Prima de colocación de acciones.*
  *4. Revalorización del patrimonio.*
  *5. Utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades que, en la última distribución, hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, siempre que la entidad no registre pérdidas acumuladas. (Resaltado fuera de texto original)"*

## 4. Precisiones frente a la solicitud de Acuerdo de Terminación Anticipada y expedición del Decreto 1013 del 2026

Como se expuso en los antecedentes de la presente Resolución, el 4 de agosto de 2026, la Investigada presentó una solicitud para la celebración de un Acuerdo de Terminación Anticipada, la cual fue trasladada al Área de Seguimiento el 5 de agosto del mismo año.

No obstante, el mismo 5 de agosto de 2026 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1013 de 2026, que modificó el Decreto 2555 de 2010 y estableció una nueva composición de las partidas computables para acreditar el capital mínimo de los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities.

En lo pertinente, el artículo 11 adicionó el artículo 2.11.1.2.6 al Decreto 2555 de 2010, en los siguientes términos:

*"Artículo 2.11.1.2.6. Cuentas del patrimonio de los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y otros commodities. Para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 3 del Decreto 573 de 2002, modificado por el Decreto 1599 de 2002, el monto de capital o de aportes sociales estará conformado por las siguientes cuentas, una vez deducidas las pérdidas acumuladas y del ejercicio:*
*1. Capital o aportes pagados.*

*2. Reservas.*
*3. Prima de colocación de acciones.*
*4. Utilidades del ejercicio.*
*5. Utilidades acumuladas de ejercicios anteriores."*

En consecuencia, el 10 de septiembre de 2026, mediante comunicación ASI-S-00002519, el Área de Seguimiento informó a la Secretaría de la Cámara que no consideraba procedente adelantar la negociación encaminada a la imposición de una sanción, en atención a la expedición del Decreto 1013 de 2026, que adicionó el artículo 2.11.1.2.6 al Decreto 2555 de 2010 y modificó la composición de las partidas computables para acreditar el capital mínimo exigido a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa.

Al respecto, el Área de Seguimiento señaló que dicha modificación normativa tenía efectos sobre la conducta objeto del pliego de cargos, los cuales debían ser valorados a la luz del principio de favorabilidad y por tanto, solicitó dar continuidad al trámite del proceso disciplinario, de conformidad con lo previsto en el Reglamento.

Así las cosas, el 11 de septiembre de 2026, la Secretaría reanudó el cómputo del término para presentar descargos, los cuales fueron radicados oportunamente por la Investigada el 16 de septiembre del mismo año.

## 5. Síntesis de la Defensa

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria vía correo electrónico el 16 de septiembre de 2026, la Investigada presentó oportunamente los descargos al pliego elevado en su contra, con los siguientes argumentos:

Indica que, el Gobierno Nacional expidió el decreto 1013 de 2026, y precisa que la norma en cita incluye ahora dentro de las cuentas para el cálculo referido las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores, previa deducción de las pérdidas acumuladas y de las del ejercicio, lo que lleva a la conclusión de que, realizados los ajustes al cálculo del capital conforme a la nueva disposición, el mismo se encontraría dentro de los rangos establecidos por la normativa.

Continúa explicando que, en efecto, adicionando la cuenta de utilidades acumuladas de ejercicios anteriores, que asciende a $1.027,73 millones de pesos, así como las utilidades del propio ejercicio 2024 (cuenta 391505), que ascendieron a $82,60 millones en enero, $126,50 millones en febrero, $157,83 millones en marzo y $258,37 millones en abril, no se configuraría el déficit de capital imputado por el Área de Supervisión en el pliego de cargos formulado, encontrándose, por el contrario, en condiciones de superávit en cada uno de los cuatro meses objeto de investigación, según se detalla a continuación:

| Código | Cuenta | Enero | Febrero | Marzo | Abril |
|---|---|---|---|---|---|
| 310500 | Capital o aportes pagados | 1.084,81 | 1.084,81 | 1.084,81 | 1.084,81 |
| 320505 | Reservas | 574,09 | 574,09 | 574,09 | 574,09 |
| 380500 | Prima de colocación de acciones | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 391505 | Utilidades del ejercicio | 82,60 | 126,50 | 157,83 | 258,37 |
| 390500 | Utilidades acumuladas de ejercicios anteriores | 1.027,73 | 1.027,73 | 1.027,73 | 1.027,73 |
| 392000 | (- Pérdidas acumuladas y del ejercicio) | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | **Capital computable** | **2.769,23** | **2.813,14** | **2.844,46** | **2.945,00** |
| | Capital mínimo exigible | 1.690,00 | 1.690,00 | 1.690,00 | 1.690,00 |
| | **Superávit de capital mínimo** | **1.079,23** | **1.123,14** | **1.154,46** | **1.255,00** |

*Cifras expresadas en millones de pesos colombianos.*

Ahora bien, en cuanto hace a si la reforma aludida cobija el cálculo del capital para el período comprendido entre los meses de enero a abril de 2024, respetuosamente considera la Investigada que sí, en virtud del principio de favorabilidad que rige los procesos disciplinarios, como bien lo ha señalado nuestra jurisprudencia constitucional e, incluso, la misma doctrina de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa.

Agrega que el principio de favorabilidad se entiende como una regla jurídica que obliga al fallador a aplicar siempre la norma o la interpretación más benéfica para la persona involucrada, ya sea en un conflicto de leyes o cuando una disposición genera dudas, que se aplica cuando una ley posterior es más permisiva o favorable que la anterior (retroactividad benigna), que la norma más benéfica se aplica de preferencia al procesado, incluso si es posterior a la infracción y si se encuentra vigente un régimen de transición.

Señala que como bien lo ha señalado la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, *el dilema de la "ley en el tiempo" se resuelve recordando que el artículo 29 de la Constitución impone en el ámbito sancionador la aplicación preferente de la norma más benigna, con alcance retroactivo cuando de ello depende el marco de punibilidad o la exclusión del reproche, mandato que se extiende tanto a normas sustantivas como a disposiciones procedimentales cuando inciden directamente en la responsabilidad disciplinaria. Siendo esto así, la regla general de irretroactividad cede ante la favorabilidad y negarla, atendiendo solo a la cronología de la vigencia, vulnera el debido proceso."*[1]

Advierte entonces que resulta incuestionable la aplicación del principio de favorabilidad en los procesos disciplinarios, tal como lo ha reiterado en repetidas oportunidades nuestra Corte Constitucional, dentro éstas, en Sentencia T-530/09 del 6 de agosto de 2009, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, expediente T 2184301, cuando afirma:

[1] Resolución No. 132 del 2 de septiembre de 2024

*5.3. Así pues, dada su conexión íntima con los cánones adscritos al debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha destacado que en materia disciplinaria el principio de favorabilidad es de obligatoria aplicación, tanto para normas procesales como de carácter sustantivo. (…)"*

Manifiesta que la aplicación de este principio garantiza que los tránsitos normativos no agraven la situación del investigado y que el cambio de reglas produzca decisiones incompatibles con la tutela efectiva del derecho de defensa, como bien lo ha señalado la Cámara Disciplinaria de la Bolsa, ente que, a propósito del tema, indicó: *"El principio de favorabilidad garantiza que los tránsitos normativos no agraven indebidamente la situación del investigado. En materia disciplinaria, la preferencia por la norma más benigna —incluso si es posterior a los hechos— se deriva del artículo 29 de la Constitución y alcanza tanto reglas sustantivas como procedimentales cuando tienen incidencia directa en la punibilidad o en la exclusión del reproche. Esta lectura evita que el cambio de reglas produzca decisiones incompatibles con la tutela efectiva del derecho de defensa y obliga a la autoridad a verificar si la nueva disposición reduce el ámbito de imputación o instaurar causales de exoneración".* [2]

Finalmente y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en precedencia, solicita a los miembros de la Cámara Disciplinaria exonerarla de responsabilidad por los hechos que se atribuyen en el pliego de cargos.

## 6. Consideraciones de la Sala

Previo a abordar el análisis de los hechos materia de investigación y la valoración del acervo probatorio obrante en el expediente, esta Sala considera indispensable pronunciarse sobre el alcance y la aplicación del principio de favorabilidad en el ejercicio de la potestad disciplinaria, particularmente frente a las modificaciones normativas sobrevinientes que puedan incidir en la configuración de las conductas objeto de reproche.

Lo anterior reviste especial relevancia en el presente asunto, en atención a la expedición del Decreto 1013 de 2026, cuya incidencia sobre el régimen jurídico aplicable a la conducta investigada exige determinar si las disposiciones introducidas comportan un tratamiento más favorable para la investigada y cuáles serían sus efectos sobre la configuración de la infracción y la procedencia de una eventual sanción.

En este contexto, se resalta que el examen del principio de favorabilidad no constituye una consideración meramente formal, sino un presupuesto jurídico esencial para establecer el marco normativo aplicable al caso concreto y determinar si subsisten los fundamentos jurídicos que permitirían atribuir responsabilidad disciplinaria a la Investigada.

Este análisis previo responde, además, a los principios de celeridad, economía procesal y eficacia que deben orientar el ejercicio de la potestad disciplinaria, en virtud de los cuales las actuaciones deben adelantarse de manera diligente, evitando trámites y análisis innecesarios que no tengan incidencia en la decisión de fondo. En efecto, si como resultado de la aplicación del principio de favorabilidad se establece que la conducta investigada ha dejado de ser sancionable, carecería de justificación jurídica y procesal

[2] https://www.bolsamercantil.com.co/sites/default/files/202512/DOCTRINA_CAMARA_DISCIPLINARIA_2023_2025_VF.pdf

emprender un examen exhaustivo del material probatorio dirigido a determinar una responsabilidad disciplinaria que, por disposición normativa, ya no podría configurarse.

Así las cosas, esta Sala abordará, en primer término, el alcance de la modificación normativa y sus efectos sobre los cargos formulados, con el propósito de determinar si resulta jurídicamente procedente continuar con el análisis de responsabilidad disciplinaria o si, por el contrario, la aplicación del principio de favorabilidad conduce a una conclusión que haga innecesario dicho examen.

### 6.1. Aplicación del principio de favorabilidad

El principio de favorabilidad constituye una de las garantías fundamentales que integran el debido proceso y representa un límite al ejercicio de la potestad sancionatoria, en virtud del cual, ante la coexistencia o sucesión de disposiciones normativas que regulen una misma conducta, debe darse aplicación preferente a aquella que resulte más beneficiosa para el investigado, aun cuando su expedición sea posterior a la ocurrencia de los hechos objeto de reproche.

Esta garantía encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el debido proceso como un derecho fundamental y establece la aplicación preferente de la disposición permisiva o favorable frente a aquella que resulte restrictiva o desfavorable. En ese sentido, si bien el texto constitucional hace referencia expresa a la materia penal, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los principios y garantías que gobiernan el ejercicio del poder sancionatorio trascienden dicho ámbito y resultan igualmente relevantes en otras manifestaciones de naturaleza sancionadora, entre ellas la disciplinaria.

En efecto, el ejercicio de la potestad disciplinaria exige la observancia de los principios de legalidad, tipicidad, derecho de defensa, favorabilidad entre otros, los cuales constituyen parámetros fundamentales para determinar la procedencia de una sanción y evitar que el reproche disciplinario se sustente en disposiciones que, por efecto de modificaciones normativas posteriores, hayan dejado de ofrecer fundamento jurídico suficiente para atribuir responsabilidad.

Sobre el particular, y como lo ha mencionado la defensa, la Corte Constitucional, ha tenido varios pronunciamientos como por ejemplo en 2008 cuando en Sentencia C-692, reiteró que el principio de favorabilidad es de obligatoria observancia en materia disciplinaria, precisando que la disposición permisiva o favorable debe aplicarse de preferencia a la restrictiva o desfavorable, aun cuando aquella sea posterior a los hechos investigados. Al respecto indicó:

*“PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN DERECHO DISCIPLINARIO-Alcance La Corte ha considerado obligatorio el respeto del principio de favorabilidad, de conformidad con el cual la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplica de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Frente a este punto, ha advertido que aún cuando el artículo 29 de la Constitución se refiere a la aplicación del principio en "materia penal", ello "(…) no impide que el legislador lo extienda a otros ámbitos del derecho sancionador, como el disciplinario. Tampoco conduce a que el juez deba interpretar restrictivamente esta garantía, que tiene*

*pleno sentido y especial relevancia dentro de un estado social de derecho en otros contextos punitivos diferentes al penal."*[3]

Tal y como se señaló por parte de la investigada en su escrito de descargos, la misma posición fue reiterada en la Sentencia T-530 de 2009, en la cual la Corte Constitucional destacó que la aplicación del principio de favorabilidad en materia disciplinaria constituye una garantía de obligatorio cumplimiento, tanto respecto de las normas sustantivas como de aquellas de carácter procesal.[4]

De esta manera, la jurisprudencia ha reconocido que los cambios normativos pueden tener efectos sobre actuaciones disciplinarias originadas bajo disposiciones anteriores, cuando la aplicación de la nueva regulación resulte jurídicamente procedente y comporte un tratamiento más favorable para el investigado"[5]

En esta misma línea, resulta pertinente traer a colación el criterio desarrollado por la propia Cámara Disciplinaria[6] respecto de la aplicación del principio de favorabilidad en el ámbito de la autorregulación, particularmente cuando una modificación normativa posterior tiene incidencia sobre la procedencia del reproche disciplinario. Al respecto, la doctrina institucional, recogida en la compilación correspondiente al periodo 2023-2025, señala:

*"En consecuencia, la Sala Plena confirmó la absolución y reiteró que el principio de favorabilidad tiene plena aplicación en el régimen disciplinario de la Bolsa, siempre que su utilización no desconozca la legalidad ni altere la naturaleza de la obligación incumplida. En el caso concreto, la aplicación de la norma más favorable resultó ajustada al ordenamiento, al evidenciarse que la sociedad comisionista cumplió con el procedimiento de corrección y mantuvo la fidelidad de la información registrada."*

En efecto, aunque ordinariamente las conductas deben examinarse conforme a las disposiciones vigentes al momento de su ocurrencia, dicha regla no puede interpretarse de manera absoluta cuando, con posterioridad a los hechos, se expide una disposición que modifica favorablemente el régimen jurídico aplicable.

En tales circunstancias, la aplicación estricta de la regulación anterior, sin examinar los efectos de la disposición posterior, podría conducir a mantener consecuencias sancionatorias que ya no encuentran el mismo sustento en el ordenamiento jurídico. De ahí que la favorabilidad imponga la necesidad de evaluar si el cambio normativo repercute en los presupuestos de configuración de la conducta reprochada o en las consecuencias jurídicas derivadas de su realización.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que la aplicación del principio de favorabilidad no se encuentra limitada a aquellos eventos en los cuales una disposición posterior elimina expresamente una infracción o reduce la sanción inicialmente prevista. Su análisis también puede resultar relevante cuando la modificación normativa recae sobre elementos sustanciales que integran el supuesto de hecho de la

[3] Sentencia C/602 del 9 de julio de 2008, Exp. D-7147 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
[4] Sentencia T-530 del 6 de agosto de 2009, Exp. T-2184301. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.
[5] *Ibidem.*
[6] DOCTRINA_CAMARA_DISCIPLINARIA_2023_2025_VF.pdf página 40 y ss.

conducta investigada, particularmente si la configuración de la infracción depende del incumplimiento de obligaciones, requisitos o condiciones establecidos en disposiciones de carácter especial.

En estos eventos, el examen de favorabilidad exige determinar si la disposición posterior modifica efectivamente el presupuesto normativo sobre el cual se estructuró el reproche disciplinario y si, al aplicar el nuevo régimen a las circunstancias objeto de investigación, subsisten los elementos necesarios para considerar configurada la infracción. Esta distinción resulta especialmente importante cuando la conducta disciplinaria se encuentra vinculada al incumplimiento de disposiciones de carácter técnico, financiero o prudencial, cuyo contenido puede ser objeto de modificaciones por parte de las autoridades competentes.

Bajo esta perspectiva, el principio de favorabilidad guarda una estrecha relación con el principio de legalidad, en tanto ambos exigen que la atribución de responsabilidad y la imposición de sanciones se encuentren respaldadas por un fundamento normativo suficiente. Entendiendo que, mientras el principio de legalidad impide sancionar conductas sin sustento jurídico previo, la favorabilidad exige considerar los efectos de aquellas modificaciones normativas posteriores que puedan resultar más beneficiosas para el investigado.

Lo anterior no significa que cualquier modificación normativa posterior deba aplicarse automáticamente a situaciones ocurridas con anterioridad a su expedición. La procedencia del principio exige efectuar un análisis concreto de las disposiciones involucradas, su naturaleza, contenido y ámbito de aplicación, así como de la relación que guardan con los elementos constitutivos de la infracción investigada.

En este orden de ideas, corresponde establecer, en primer lugar, cuál era el régimen jurídico vigente al momento de los hechos y cuáles fueron las condiciones normativas que sustentaron la formulación del cargo; en segundo término, identificar el contenido y alcance de la modificación posterior; y, finalmente, determinar si la aplicación de esta última conduce a un tratamiento efectivamente más favorable para la Investigada.

Por lo expuesto, cuando se advierte la existencia de una disposición posterior que podría incidir en los elementos que sustentaron el reproche, corresponde a la Sala analizar su alcance antes de abordar la determinación de responsabilidad disciplinaria. Ello resulta necesario para garantizar que la decisión se adopte con fundamento en el régimen jurídico que corresponda aplicar y que no se mantenga una imputación cuyos presupuestos puedan verse afectados por una regulación más favorable.

En efecto, y como se mencionó en el acápite anterior, si del examen normativo se concluye que, por aplicación del principio de favorabilidad, han desaparecido los presupuestos jurídicos que permitirían considerar sancionable la conducta investigada, no resultaría necesario adelantar una valoración probatoria exhaustiva encaminada a establecer una responsabilidad que jurídicamente no podría declararse. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de verificar los hechos y elementos indispensables para determinar la procedencia de la disposición más favorable y motivar suficientemente la decisión correspondiente.

Por el contrario, si del análisis efectuado se establece que la modificación normativa no altera los elementos constitutivos de la infracción o que no resulta aplicable a la situación investigada,

corresponderá continuar con el examen de los hechos, las pruebas y los demás presupuestos necesarios para determinar la eventual responsabilidad disciplinaria.

En consecuencia, para esta corporación, el principio de favorabilidad no constituye únicamente un criterio de interpretación normativa, sino una garantía sustancial cuya aplicación puede incidir directamente en la configuración de la conducta investigada y, por ende, en la procedencia del reproche disciplinario.

### 6.2. Análisis particular del caso

A partir de las anteriores consideraciones, corresponde examinar el alcance de la modificación introducida por el Decreto 1013 de 2026, particularmente respecto de las partidas computables para acreditar el capital mínimo exigido a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, a fin de determinar si la nueva regulación comporta un tratamiento más favorable para la investigada y cuáles son sus efectos sobre el cargo formulado en su contra.

Para tal efecto, la Sala considera necesario partir de la conducta concretamente atribuida a la Investigada, las disposiciones que sustentaron su formulación y las circunstancias que dieron lugar al presunto incumplimiento, para posteriormente contrastarlas con el régimen jurídico introducido por la modificación normativa sobreviniente.

#### 6.2.1. De la conducta objeto de reproche y el régimen jurídico vigente al momento de los hechos.

De acuerdo con el pliego de cargos, el Área de Seguimiento atribuyó a la sociedad Investigada el presunto incumplimiento de la obligación de acreditar y mantener el capital mínimo exigido para operar como miembro de la Bolsa, durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2024.

El reproche se fundamentó en el numeral 20 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 573 de 2002, modificado por el Decreto 1599 de 2002, y el artículo 1.6.4.4 de la CUB, disposiciones que, para la época de los hechos, establecían las obligaciones relacionadas con el cumplimiento de las normas aplicables y el mantenimiento del capital mínimo exigible a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa.

En particular, el régimen entonces vigente exigía acreditar y mantener un monto mínimo de capital equivalente a mil trescientos (1.300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo cálculo debía efectuarse a partir de determinadas cuentas patrimoniales, bajo las condiciones expresamente previstas en la regulación. Entre tales condiciones, la normativa contemplaba la posibilidad de computar las utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades que, en la última distribución, hubieran sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, siempre que la entidad no registrara pérdidas acumuladas.

Esta restricción resultó determinante para la estructuración del cargo formulado contra la Investigada, toda vez que, según lo señalado en el pliego, la Asamblea General de Accionistas de la investigada, decidió distribuir el ciento por ciento (100 %) de las utilidades correspondientes al ejercicio contable de 2022, sin destinar porcentaje alguno a su capitalización o al incremento de la reserva legal.

En consecuencia, el Área de Seguimiento consideró que las utilidades registradas en la cuenta 390500, denominada «Ganancias acumuladas de ejercicios anteriores», cuyo saldo ascendía a $1.027,73 millones, no podían incorporarse al cálculo del capital mínimo exigible para los meses objeto de investigación.

A partir de dicha interpretación normativa y de la información financiera examinada, el Área de Seguimiento determinó que el capital computable de la Investigada ascendía a $1.658,9 millones durante cada uno de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2024, frente a un capital mínimo exigible de $1.690 millones.

De esta manera, estableció la existencia de un déficit mensual de $31,1 millones y concluyó que la sociedad comisionista no había acreditado ni mantenido el capital mínimo requerido durante los periodos investigados, como se puede observar por ejemplo para el mes de marzo, de acuerdo con lo señalado en el pliego:

- ***Información financiera – Marzo***

| ***Marzo*** | | |
|---|---|---|
| ***Nombre de cuenta*** | ***Número de cuenta*** | ***Monto*** |
| ***(- pérdidas acumuladas)*** | ***392000*** | *0* |
| ***Capital o aportes pagados*** | ***310500*** | *1084.81* |
| ***Reserva legal*** | ***320500*** | *574.09* |
| ***Prima de colocación de acciones*** | ***380500*** | *0* |
| ***Revalorización del patrimonio*** | | *0* |
| ***Utilidades no distribuidas*** | ***390500*** | *1027.73 X 0%* |
| ***Déficit o superávit Capital Mínimo*** | | *-31.1* |

Sobre este particular, la Sala considera pertinente precisar que el cálculo efectuado por el Área de Seguimiento bien pudo responder a las condiciones previstas en la regulación vigente para la época de los hechos y que la modificación normativa posterior no implica, por sí misma, que las disposiciones anteriores carecieran de obligatoriedad o que la interpretación efectuada inicialmente resultara jurídicamente improcedente.

No obstante, la cuestión que corresponde resolver en esta instancia no se agota en determinar si, conforme al régimen vigente para la época de los hechos, la Investigada acreditó o no, el capital mínimo exigible, sino que comprende establecer si las modificaciones normativas introducidas con posterioridad inciden en los presupuestos jurídicos sobre los cuales se estructuró el reproche y, en consecuencia, en la posibilidad de declarar responsabilidad disciplinaria.

### 6.2.2. De la modificación normativa introducida por el Decreto 1013 de 2026

El 5 de agosto de 2026, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1013 de 2026, mediante el cual introdujo modificaciones al Decreto 2555 de 2010 relacionadas con el régimen aplicable a las infraestructuras y participantes del mercado de valores.

En lo que interesa al presente asunto, se adicionó el artículo 2.11.1.2.6 al Decreto 2555 de 2010, estableciendo una nueva composición de las cuentas patrimoniales computables para acreditar el capital

mínimo de los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y otros commodities.

La nueva disposición contempla expresamente, entre las partidas que integran dicho cálculo, el capital o los aportes pagados, las reservas, la prima de colocación de acciones, las utilidades del ejercicio y las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores, una vez deducidas las pérdidas acumuladas y las del ejercicio, tal y como también es señalado por el Área de Seguimiento en su comunicación, cuando resalta:

**"***La nueva disposición incluye dentro de dichas partidas las reservas, las utilidades del ejercicio y las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores, previa deducción de las pérdidas acumuladas y de las del ejercicio.*

*Así las cosas, aplicando la nueva regla a la misma información financiera, el capital computable de XX S.A. para el periodo objeto del pliego de cargos incluiría la cuenta de ganancias acumuladas, por valor de $1.027,73 millones, con lo cual no se configuraría el déficit de capital que sustentó la formulación del pliego de cargos, sino que, por el contrario, se presentaría un superávit. En ese orden de ideas, la nueva disposición normativa resulta más favorable para XX S.A. en lo que se refiere al cálculo del capital mínimo y, por consiguiente, plantea la necesidad de valorar sus efectos a la luz del principio de favorabilidad aplicable al proceso disciplinario, en la medida en que su aplicación a los hechos objeto del pliego de cargos podría incidir en la configuración de la infracción y, consecuentemente, en la procedencia de una sanción."*

*En estas circunstancias, esta Jefatura considera que no resulta procedente adelantar una negociación dirigida a acordar la imposición de una sanción, teniendo en cuenta que los efectos de la modificación normativa señalada sobre la conducta objeto del pliego de cargos deben ser valorados, a la luz del principio de favorabilidad, en el marco del proceso disciplinario."*

En tal sentido, la citada modificación resulta especialmente relevante para la controversia sometida a conocimiento de la Sala, en la medida en que introduce un tratamiento distinto respecto de las utilidades que pueden incorporarse al cálculo del capital mínimo, particularmente frente a aquellas correspondientes a ejercicios anteriores. En efecto, mientras la regulación aplicable al momento de formular el cargo permitía una interpretación conforme la cual se condicionaba el cómputo de determinadas utilidades a su capitalización o destinación al incremento de la reserva legal, la nueva disposición despeja las dudas y contempla expresamente las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores como una de las partidas integrantes del capital computable, sin reproducir ninguna condición.

Así las cosas, esta Sala entiende que no se trata simplemente de una modificación formal o ajena a la conducta investigada, sino de una variación sustancial de los criterios normativos utilizados para determinar el cumplimiento de la obligación que dio origen al proceso disciplinario.

Por ello se destaca que el cargo formulado contra la Investigada no se fundamentó en la inexistencia absoluta de recursos patrimoniales, sino en la exclusión de determinadas partidas contables que, conforme a la normativa aplicable en ese momento, permitían interpretar que no reunían las condiciones necesarias para ser computadas dentro del capital mínimo.

Por consiguiente, la Sala encuentra necesario examinar los efectos de la nueva disposición sobre la misma información financiera que sirvió de fundamento para la formulación del pliego de cargos, con el propósito de establecer si la diferencia inicialmente identificada subsiste al aplicar el nuevo régimen.

### 6.2.3. De la incidencia de la modificación normativa sobre el capital computable de la Investigada

Como quedó expuesto, el Área de Seguimiento determinó que, durante los meses objeto de investigación, la sociedad comisionista acreditaba un capital computable de $1.658,9 millones frente a un mínimo exigible de $1.690 millones, lo que representaba un déficit de $31,1 millones mensuales.

Sin embargo, de la información financiera incorporada al expediente se desprende que la Investigada registraba en la cuenta 390500, correspondiente a ganancias acumuladas de ejercicios anteriores, un saldo de $1.027,73 millones, partida que fue excluida del cálculo efectuado bajo la regulación anterior.

Pues bien, al contrastar dicha circunstancia con el contenido del artículo 2.11.1.2.6 del Decreto 2555 de 2010, adicionado por el Decreto 1013 de 2026, se advierte que la nueva regulación contempla expresamente las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores sin condición alguna, como una de las cuentas que integran el capital computable.

En consecuencia, si se aplica esta regla a la información financiera que sustentó el cargo, la inclusión de la partida anteriormente excluida modifica sustancialmente el resultado obtenido por el Área de Seguimiento. En efecto, al adicionar los $1.027,73 millones correspondientes a las ganancias acumuladas de ejercicios anteriores al capital computable inicialmente determinado en $1.658,9 millones, se obtiene un valor de $2.686,63 millones, superior al capital mínimo exigible de $1.690 millones.

Esta circunstancia resulta determinante, pues evidencia que, bajo el nuevo criterio normativo y considerando la partida señalada, el déficit de capital que sustentó la imputación no subsistiría, sino que el resultado del cálculo arrojaría un superávit. No obstante, para efectos del presente análisis, resulta especialmente significativo que la sola incorporación de la cuenta de ganancias acumuladas de ejercicios anteriores permite superar el déficit inicialmente establecido, sin que resulte indispensable acudir a otras partidas adicionales para evidenciar el efecto favorable de la modificación normativa.

Por ello y para concluir, la Sala es enfática al establecer que la aplicación de la nueva disposición normativa no comporta una reducción de la sanción ni constituye un criterio para su graduación, sino que tiene una incidencia directa sobre la configuración misma de la conducta objeto de reproche y, en efecto, al aplicar el régimen sustancial más favorable, se evidencia que el capital computable de la Investigada supera el mínimo exigido durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2024, con lo cual desaparece el presupuesto jurídico que sustentó la formulación del cargo y, por consiguiente, el fundamento para atribuir responsabilidad disciplinaria.

En este orden, la Sala considera que, aun cuando el incumplimiento hubiera podido configurarse por la interpretación de las disposiciones vigentes al momento de los hechos, la aplicación del principio de favorabilidad impide desconocer los efectos de una regulación posterior que, al modificar los criterios para determinar el capital computable y despejar las dudas de su interpretación, resulta más beneficiosa.

Con base en las consideraciones precedentes, esta Sala concluye que la modificación tiene una incidencia directa y determinante sobre el cargo formulado contra la investigada, en tanto su aplicación, por virtud del principio de favorabilidad, permite establecer que no subsiste el déficit de capital que constituyó el fundamento del reproche disciplinario. Así, sin desconocer las obligaciones exigibles a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa ni las disposiciones vigentes al momento de ocurrencia de los hechos, la Sala reafirma que el ejercicio de la función disciplinaria debe desarrollarse con plena observancia de las garantías constitucionales y reglamentarias que amparan a los investigados, entre ellas, la aplicación preferente de las disposiciones que resulten más favorables.

En consecuencia, al no subsistir el presupuesto que sustentó la imputación, esta Sala, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, exonera a la investigada del único cargo formulado en su contra, en los términos que se dispondrán en la parte resolutiva de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Mercantil de Colombia,

## 7. Resuelve

**Primero**. EXONERAR a la sociedad comisionista Renta y Campo Corredores Reyca S.A., en su calidad de miembro de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., de responsabilidad disciplinaria por el único cargo formulado, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**Segundo**. NOTIFICAR el contenido de esta Resolución a Renta y Campo Corredores REYCA S.A. y a la Jefe del Área de Seguimiento, de conformidad con el Reglamento, advirtiéndoles que contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, que podrá interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su notificación.

**Tercero**. En firme esta Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y adelántense los trámites necesarios para su publicación en el boletín de la Bolsa y en la página web de ésta.

Dada en Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

Notifíquese y cúmplase.

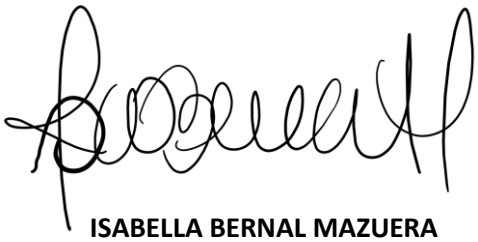

**ISABELLA BERNAL MAZUERA**
Presidenta



**ALEXANDRA VALERIA FERRAO ASPITE**
Secretaria (E)